

**Recurso 474/2023**  
**Resolución 495/23**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de octubre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona física **A.J.A.R.**(en adelante, recurrente) contra la resolución de declaración de desierto de 20 de septiembre de 2023 del lote 2, del contrato denominado “aprovechamiento cinegético en montes públicos de la provincia de Huelva para el periodo 2023-2028, mediante adjudicación a terceros” promovido por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía (en adelante AMAYA M.P.), entidad adscrita a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural y a la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul de la Administración de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 19 de mayo de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 162.761,10 euros. En dicha fecha los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

La mesa de contratación, en la sesión de fecha 7 de junio de 2023 de apertura del sobre único, a la vista de la información ofrecida por la Plataforma de Licitación Electrónica SIREC, se constata que se presenta este licitador siendo trabajador de AMAYA M.P. Se le excluye por estimar el órgano de contratación que es incompatible la actividad privada objeto del contrato que se relaciona directamente con la del organismo en el que trabaja, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Se le notifica la exclusión en fecha de 27 de junio de 2023.

**SEGUNDO.** El 3 de octubre de 2023 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona física recurrente contra la resolución por la que se declara desierto el procedimiento respecto del lote 2, de fecha de 20 de septiembre de 2023, siendo notificado el día 27 del mismo mes. No obstante, el recurso se calificó de reposición por la persona física recurrente, interponiéndose ante el mismo órgano de contratación. El órgano de contratación lo remite el día 3 de octubre de 2023, junto con el expediente y el informe del órgano de contratación a efectos de tramitarlo como informe al recurso especial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

### **SEGUNDO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone formalmente contra la declaración de desierto de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y materialmente impugna su exclusión. Al tratarse de un acto finalizador del procedimiento de adjudicación es equiparable, a efectos del recurso especial, a la adjudicación. En tal sentido se viene pronunciando de modo reiterado y constante este Tribunal (v.g. Resoluciones 49/2018, de 23 de febrero y 35/2019, de 14 de febrero entre otras muchas) y el resto de órganos de revisión de decisiones en materia contractual. Por tanto, el recurso presentado es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

### **TERCERO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución declarando desierta la licitación del lote2 del contrato, fue notificada a la ahora persona recurrente con fecha 27 de septiembre de 2023; por lo que el recurso presentado en el registro del órgano de contratación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 apartado g) de la LCSP.

### **CUARTO. Legitimación.**

Procede examinar la legitimación *ad causam* de la persona física recurrente respecto de la resolución de declaración de desierto impugnada.

A tal efecto y en lo que aquí interesa, se ha de analizar la pretensión que se contiene en el escrito de recurso, en el que se solicita la nulidad de pleno derecho de la exclusión.

Contra el acuerdo de exclusión, la persona física se aquietó, constando en los folios 157 y 158 del expediente remitido tanto el contenido de la notificación de la exclusión, como también el informe de la notificación. La notificación se produjo el día 27 de junio de 2023, y fue leída el día siguiente según figura en el expediente. En el pie de recurso del oficio de exclusión enviado se recogía el siguiente pie de recurso:

*“Contra el presente Acuerdo, cabe interponer, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, recurso contencioso administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, o, potestativamente, a tenor de lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que sirve de base a la licitación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, previo a la interposición del recurso contencioso administrativo, recurso especial en materia de contratación en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se reciba la presente notificación. La*



*presentación del citado recurso deberá hacerse en el registro del órgano de contratación o en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, órgano competente para la resolución del recurso (C/Juan Antonio Vizarrón, s/n, de Sevilla).”*

A efectos del cómputo del plazo para la interposición del recurso, respecto del acto para el cual está legitimado, la exclusión que le fue notificada, resulta que la exclusión le fue notificada el día 27 de junio de 2023. Al no haber recurrido en plazo la exclusión, ha consentido y dejado firme dicho acto.

Pues bien, a la hora de abordar la legitimación de la recurrente en el presente recurso, hemos de puntualizar que, tras exponer los antecedentes de interés, debemos abordar la posible falta de legitimación del licitador excluido para impugnar el acuerdo de declaración de desierto.

El órgano de contratación, en su informe al recurso, alega que la persona recurrente carece de legitimación, por haber sido excluida del procedimiento, al haber quedado firme su exclusión en vía administrativa, por lo que carece de interés legítimo para recurrir la declaración de desierto.

Estando excluida la oferta de la recurrente de la licitación por el órgano de contratación, la exclusión es firme y definitiva, y consentida por la recurrente, no solo en vía administrativa sino también -al menos con los datos de que dispone este Tribunal- en vía jurisdiccional por no haberlo recurrido tras dos meses en el orden jurisdiccional.

Pues bien, lo que este Tribunal advierte es que si la recurrente no estaba conforme debió impugnar aquella en esta vía del recurso especial, o por vía jurisdiccional, pero no lo hizo, de tal modo que ahora, respecto del acto de la declaración de desierto tiene la condición de un tercero totalmente ajeno al procedimiento, por haber dejado firme su exclusión, instar, a través de esta vía, la revisión de una Resolución que, en su caso, debió haber impugnado en plazo, dado que impugna su exclusión.

En definitiva, este Tribunal considera que la hipótesis argumentada desborda el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual, cuando dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...).”* En diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 360/2020, de 29 de octubre y 296/2021, de 29 de julio) se ha analizado el concepto de interés legítimo y, por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación. Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato, lo que no puede tener lugar en el presente supuesto, en el que la exclusión de la recurrente ha devenido firme al no haberse recurrido.

En resoluciones del Tribunal (v.g. 562 y 563, ambas de 2021 o las Resoluciones 105 y 226, y 367 todas de 2022) hemos concluido que, siendo la recurrente una licitadora excluida mediante resolución definitiva en vía



administrativa, no cuenta con legitimación para la interposición de un recurso contra la posterior adjudicación (en este caso la declaración de desierto).

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en reiteradas Resoluciones señala que la Resolución 149/2020, de 6 de febrero, en la que el citado Tribunal se pronuncia en un caso similar al que ahora nos ocupa en los siguientes términos: «*Constituye doctrina de este Tribunal, recientemente reflejada en la Resolución nº 1239/2019, que carece de legitimación para impugnar exclusivamente la adjudicación quien no puede ser en ningún caso adjudicatario del contrato por haber sido excluida. Y ello porque carece de interés legítimo. (...) Además de la consideración y regla general expuesta se hace preciso analizar si efectivamente, la eventual estimación del presente recurso reportaría a SLI alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta, y que por tal razón le confiriera encontrarse legitimado para recurrir. Y es en este punto donde debemos llegar a la conclusión de que la resolución de este recurso, en caso de ser estimatoria, nunca le podría reportar un beneficio cierto a la recurrente, pues ninguna ventaja patrimonial o de otro tipo le correspondería, ya que la anulación del acuerdo de adjudicación en favor de INDRA, unido a la exclusión ya acordada de las otras dos licitadoras que resultaron invitadas, determinaría que el procedimiento de adjudicación se declarase desierto, y con ello se pudiese volver a producir una licitación nueva en idénticos términos de la que pudiera ser licitadora . Y a tal respecto, dado que la legislación de contratos estatal no obliga, una vez declarado desierto el procedimiento de adjudicación, a convocar un nuevo procedimiento de adjudicación en idénticos términos que el anterior, ni siquiera a convocarlo, toda vez que la entidad u órgano convocante puede acudir a otros medios distintos del contrato para prestar el servicio, o acudir a un contrato de distintas características del convocado, la recurrente no obtendría por la declaración de quedar desierto el presente procedimiento de adjudicación, un derecho a que se convocase otro procedimiento en términos iguales al declarado desierto. Por ello, de la anulación de la resolución recurrida el recurrente no obtendría una ventaja adicional a la de cualquier otro ciudadano interesado en concurrir a una eventual licitación, lo que no representa un interés más intenso que el que se derivaría de una acción pública, que como hemos afirmado anteriormente no se reconoce en materia de contratación.»*

En consecuencia, aplicando la doctrina expuesta al supuesto examinado, se aprecia, la causa de inadmisión del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, lo que impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial interpuesto por la persona física **A.J.A.R.** contra la resolución de declaración de desierto de 20 de septiembre de 2023 del lote 2, respectivamente, del contrato denominado “aprovechamiento cinegético en montes públicos de la provincia de Huelva para el periodo 2023-2028, mediante adjudicación a terceros” promovido por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, entidad adscrita a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural y a la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul de la Administración de la Junta de Andalucía. Este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente, por falta de legitimación de la recurrente por haber devenido firme su exclusión de la licitación lo que conlleva la ausencia de interés legítimo para recurrir.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

